

- 2) Una unidad institucional, como la del litigio principal, cuyo grado de independencia respecto de una administración pública está limitado por la legislación nacional, en virtud de la cual esta unidad institucional no dispone del dominio completo de la gestión de sus activos y de sus pasivos, por cuanto dicha administración pública ejerce, por un lado, un control sobre sus activos y asume, por otro, una parte del riesgo vinculado a sus pasivos, puede ser calificada de «institución financiera de ámbito limitado», en el sentido del anexo A, puntos 2.21 a 2.23, del Reglamento n.º 549/2013, siempre que las medidas de control previstas por esa legislación nacional puedan ser interpretadas por el juez nacional en el sentido de que tienen por efecto que la unidad institucional en cuestión no puede actuar de manera independiente con respecto a dicha administración pública, por imponerle estas condiciones con arreglo a las cuales está obligada a actuar y carecer de la posibilidad de modificarlas sustancialmente por iniciativa propia.

---

(<sup>1</sup>) DO C 4 de 7.1.2019.

---

### Solicitud de dictamen presentada por el Parlamento Europeo en virtud del artículo 218 TFUE, apartado 11

(Dictamen 1/19)

(2019/C 413/21)

*Lengua de procedimiento: todas las lenguas oficiales*

#### Parte solicitante

Parlamento Europeo (representantes: D. Warin, O. Hrstková Šolcová y A. Neergaard, agentes)

#### Cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia

- ¿Constituyen el artículo 82, apartado 2, y el artículo 84 las bases jurídicas apropiadas para el acto del Consejo relativo a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Estambul o debería basarse dicho acto en el artículo 78, apartado 2, el artículo 82, apartado 2, y el artículo 83, apartado 1, del TFUE; y es necesario o posible escindir en dos la decisión relativa a la firma respecto a la decisión relativa a la celebración del Convenio como consecuencia de escoger estas últimas bases jurídicas?
- ¿Es compatible con los Tratados que la Unión celebre el Convenio de Estambul de conformidad con el artículo 218, apartado 6, del TFUE cuando no existe el común acuerdo de todos los Estados miembros para otorgar su consentimiento a quedar vinculados por dicho Convenio?

---

### Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta (España) el 9 de julio de 2019 – DC/Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

(Asunto C-522/19)

(2019/C 413/22)

*Lengua de procedimiento: español*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta